

Jorge Arturo Ulloa Cordero* (Costa Rica)

El concepto de mínimo vital en la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense**

RESUMEN

En el presente análisis jurisprudencial se revisa el uso del concepto jurídico indeterminado de mínimo vital por parte de la Sala Constitucional costarricense. Este concepto se ha relacionado, por parte de la doctrina, como uno de los fundamentos de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Para cumplir con el objetivo propuesto, se realiza un extenso estudio de todos los precedentes del Tribunal Constitucional en mención que han utilizado dicho término en su parte considerativa.

Palabras clave: mínimo vital; concepto jurídico indeterminado; DESC.

The concept of the vital minimum in the jurisprudence of Costa Rica's Constitutional Chamber

ABSTRACT

This jurisprudential analysis reviews the use of the undefined legal concept of the vital minimum by the Constitutional Chamber in Costa Rica. This concept has been considered by the doctrine as one of the foundations of economic, social, and cultural rights (ESCR). To achieve the proposed objective, an extensive study was conducted

* Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, máster en Sociología Jurídico-Penal por la Universitat de Barcelona (España), máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante (España) y especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Pisa (Italia). jacano12@hotmail.com.

** El autor desea agradecer los aportes realizados por el Dr. Manuel Augusto Martín de la Vega, profesor titular de la Universidad de Salamanca, quien leyó una versión preliminar de la presente revisión jurisprudencial como parte del Curso de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos de la UniPi. De igual manera, se agradecen las sugerencias realizadas por los pares revisores, las cuales fueron tomadas en cuenta para mejorar este trabajo.

of the entirety of the Constitutional Chamber's judgments that employ this term in their conclusions.

Keywords: Vital minimum; undefined legal concept; ESCR.

Das Konzept des unverzichtbaren Mindesteinkommens in der Rechtsprechung der Verfassungskammer von Costa Rica

ZUSAMMENFASSUNG

Die vorliegende Rechtsprechungsanalyse untersucht die Verwendung des unbestimmten Rechtsbegriffs des unverzichtbaren Mindesteinkommens durch die Verfassungskammer von Costa Rica. In der Rechtsdoktrin gilt dieses Konzept als eine der Grundlagen der wirtschaftlichen, sozialen und kulturellen Rechte (span. DESC). Zur Durchführung der beabsichtigten Analyse erfolgt eine umfassende Erhebung sämtlicher vor dem Verfassungsgericht verhandelten Präzedenzfälle, bei denen der genannte Begriff im Rahmen seiner Abwägungen verwendet wurde.

Schlüsselwörter: unverzichtbares Mindesteinkommen; unbestimmter Rechtsbegriff; wirtschaftliche, soziale und kulturelle Rechte (span. DESC).

Introducción

En la academia de la región latinoamericana existe una preocupación cada vez mayor por definir los mínimos básicos de protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), en el marco de Estados sociales y democráticos de derecho pleno. Lo anterior, a partir del cambio jurisprudencial sucedido con la Sentencia en el Caso Lagos del Campo vs. Perú de 31 de agosto de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en donde se decreta la justiciabilidad directa de los DESC. Es necesario considerar, en cualquier estudio sobre estos derechos, que los enunciados jurídicos de los mismos, tanto a nivel de los textos convencionales como de los constitucionales, generalmente se presentan como meras aspiraciones o metas muy generales.

Es ahí donde el concepto jurídico indeterminado “mínimo vital” juega un papel trascendental en la doctrina constitucionalista latinoamericana. Tomando en cuenta la situación económica mundial, con una clara tendencia a la limitación de la inversión estatal en asuntos sociales, resulta necesario explorar cómo ha sido utilizado el concepto de mínimo vital por parte de los intérpretes autorizados de las constituciones, y determinar si este puede funcionar como dique de contención para la protección de las prestaciones sociales mínimas necesarias para asegurar la dignidad de las personas.

En el presente artículo, primero, se hace una breve aproximación al concepto de mínimo vital, desde el punto de vista doctrinario, y se incluyen referencias al

desarrollo jurisprudencial sobre la materia en Alemania, España y Colombia, por ser países de referencia para la jurisprudencia costarricense.

A continuación, en la parte medular del estudio, se realiza una revisión completa de la jurisprudencia del tribunal constitucional costarricense referente al tema del mínimo vital. Para la selección de los precedentes se utilizó el buscador “Nexus.pj”;¹ en el cual se consultaron los descriptores *mínimo vital* y *condiciones materiales mínimas*,² en todo el acervo jurisprudencial de la Sala Constitucional. A partir de dicha búsqueda se hallaron trescientas resoluciones constitucionales, de las cuales se descartaron todas aquellas que en su parte considerativa no contuvieran los descriptores dichos.

Este segundo apartado se divide en los cuatro *momentos* detectados en la jurisprudencia constitucional costarricense: un primer momento, denominado *indiferencia ante el concepto de mínimo vital*, que cubre la primera década de la Sala Constitucional; un segundo momento, llamado *descubrimiento del concepto de mínimo vital*, el cual abarca la primera década del siglo XXI; un tercer momento, que nombramos como *explosión del concepto de mínimo vital*, a partir de SSC 2011-06805 y hasta el año 2017; y, por último, el cuarto momento, que enunciamos como la *implosión del concepto de mínimo vital*, que comprende desde el año 2017 hasta la actualidad. Finalmente se presentan las principales conclusiones derivadas del estudio.

1. Una aproximación al concepto de mínimo vital

1.1. La definición desde la doctrina

Es manifiesto que el concepto jurídico de mínimo vital es multívoco.³ Lo anterior, por cuanto se pueden encontrar definiciones de este como principio constitucional,

¹ <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr>. Nexus.pj es un programa informático disponible de forma gratuita y universal en internet, desarrollado por el Poder Judicial costarricense. Dicho buscador posee –si es que no todas– la gran mayoría de las resoluciones y sentencias de los más altos tribunales del país, sistematizadas y ordenadas por descriptores de tema y subtemas. Se puede afirmar que contiene todas las resoluciones de la Sala Constitucional. Asimismo, por ser un buscador de texto completo, logra realizar búsquedas no solo en temas de descripción de las resoluciones, sino en su texto íntegro. Además, el buscador posee herramientas de búsqueda avanzada para discriminar la información.

² En un primer momento se utilizó únicamente el descriptor “mínimo vital”, del cual se obtuvieron 259 resoluciones. Luego, durante el análisis de las resoluciones, se advirtió que la Sala Constitucional utilizaba, como sinónimo de “mínimo vital”, “condiciones materiales mínimas”, por lo cual se ampliaron los criterios de búsqueda para incluirlo. Esto implicó el análisis de 41 sentencias adicionales.

³ Encarnación Carmona, “El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución española de 1978”, *Estudios Internacionales*, 172 (2012): 63, <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2012.23587>.

como derecho fundamental, como parámetro e, incluso, como la esencia de cierto tipo de derechos. A continuación se presentan algunas de estas definiciones desde la doctrina constitucionalista.

El concepto jurídico de mínimo vital puede tener su origen contemporáneo en la idea del *Existenzminimum* (mínimo existencial) desarrollado por la jurisprudencia administrativa alemana en la posguerra. Allí se utilizaba como parámetro de evaluación de la actuación estatal en la prestación de servicios públicos.⁴

En su carácter de concepto jurídico y político, el mínimo vital se entiende como una consecuencia de las obligaciones constitucionales y convencionales de los Estados en materia de DESC. Es decir, al tener el Estado que garantizar *mínimos* de satisfacción de las necesidades sociales, se impone la concreción de un mínimo vital, que resulta ser el eje de los derechos sociales.⁵ Esta concepción se puede denominar como *esencialista* y tiene un sentido delimitador o de contención del actuar estatal, tanto para la formulación de las políticas públicas como para excluir del sistema aquellas que atenten contra o no suplan ese mínimo vital. Se afirma que “como presupuesto del Estado Social de Derecho, el goce al [*sic*] mínimo vital, es un elemento esencial de la dignidad humana y busca establecer un contenido mínimo legal para los evidentemente indeterminados reclamos en materia de [DESC]”.⁶

Ahora bien, como manifestación de esa característica multívoca, el mínimo vital también se ha entendido como un derecho prestacional meramente material. Es decir, como una obligación estatal de otorgar prestaciones –de servicio o dinerarias– a los individuos en condiciones sociales de vulnerabilidad. Corresponde, según esta definición, al derecho una cantidad monetaria mínima para hacer frente a las necesidades más básicas.⁷ En tal entendido, no funciona como fundamento o núcleo duro de los DESC, sino que constituye una consecuencia material de la aceptación de la normatividad de los enunciados sociales del texto constitucional o convencional. Esta definición realiza una sinonimia con el concepto de renta básica o mínima, e incluso se le ha asemejado al concepto del salario mínimo.

Para la presente revisión es de interés mencionar que la doctrina constitucional costarricense no se ha encargado de desarrollar o delimitar –cuando menos– el concepto de mínimo vital. Salvo algunas menciones marginales en libros de otras temáticas, destaca el ensayo realizado por Carlos Rosales en 2017.⁸ De acuerdo con

⁴ Sandra Duque Quintero, Mónica Duque Quintero y Patricia González Sánchez, “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial”, *Encuentros*, 17, n.º 1 (2019): 83, <https://www.redalyc.org/journal/4766/476661525007/html/#:~:text=Se%C3%B1ala%20que%20la%20persona%20requiere,libre%20desarrollo%20de%20su%20personalidad>.

⁵ Duque Quintero *et al.*, “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital”, 82.

⁶ Duque Quintero *et al.*, “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital”, 82.

⁷ Carmona, “El derecho a un mínimo vital”, 63-64.

⁸ Carlos Rosales, “El mínimo vital como institución de justicia elemental”, *IUS Doctrina*, 10, n.º 2 (2017): 1-16, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/31912>.

dicho autor, a partir de los postulados de justicia desarrollados por Rawls, los individuos deben tener elementos esenciales para el libre desarrollo de su personalidad, elementos mínimos que actúan como mecanismos de igualdad social.⁹ Para dicho autor, el concepto de mínimo vital tiene el doble efecto de asegurar un salario mínimo para los trabajadores y unas provisiones económicas básicas para los otros individuos. Llama la atención que Rosales describe el concepto como un recurso de la jurisdicción para “subsana una situación de injusticia o para socorrer a una persona indefensa frente a la desidia y la indolencia del Estado y, en ocasiones, de los particulares”.¹⁰ Destacando que en Costa Rica corresponde a un derecho innominado pero que emerge de una lectura ampliada y complementada del derecho a la vida con el derecho a la dignidad humana. Para, acto seguido, explicar que no se imponen los medios para la consecución del fin buscado, pues estos quedarán a elección del legislador.¹¹

1.2. La definición desde la jurisprudencia alemana, española y colombiana

Es importante exponer de forma concisa el desarrollo jurisprudencial sobre el concepto de mínimo vital realizado por la jurisprudencia constitucional alemana, española y colombiana, en vista de que la Sala Constitucional costarricense realiza un diálogo jurisprudencial con estas.

En cuanto a la jurisprudencia alemana, el Tribunal Constitucional Federal ha interpretado que existe un derecho constitucional a un mínimo vital, el cual deriva del derecho a la vida enmarcado en el principio de Estado social de derecho.¹² Asimismo, se destaca que dicho Tribunal ha establecido que, si el desarrollo normativo infraconstitucional es deficiente en cuanto a la protección del mínimo vital por parte del Estado, se debe activar la creación pretoriana provisional de soluciones cuasilegislativas para resguardar la dignidad humana.¹³

Siempre en lo referente a la jurisprudencia alemana, Tenorio Sánchez, en un artículo del año 2011, explica que el propio Tribunal Federal ha indicado de forma expresa que la mayoría de pretensiones sociales no son derechos fundamentales y que las conquistas no necesariamente son irreversibles.¹⁴ Lo anterior, según dicho autor, para evitar un conjunto “abigarrado y caótico” de sentencias constitucionales

⁹ Rosales, “El mínimo vital como institución de justicia elemental”, 1.

¹⁰ Rosales, “El mínimo vital como institución de justicia elemental”, 5.

¹¹ Rosales, “El mínimo vital como institución de justicia elemental”, 9.

¹² Duque Quintero *et al.*, “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital”, 84.

¹³ Carmona, “El derecho a un mínimo vital”, 65.

¹⁴ Pedro Tenorio Sánchez, “El Tribunal Constitucional, la cláusula del Estado social, los derechos sociales y el derecho a un mínimo vital digno en la República Federal Alemana”, *Estudios de Deusto* 59, n.º 2 (2011): 142, <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/282>.

que reconozcan las más diversas prestaciones sociales, sin desarrollo normativo y sin contenido presupuestario.¹⁵ Empero, el mínimo vital, según el Tribunal Federal, actúa como parámetro de control de la discrecionalidad legislativa, puesto que “para determinar la entidad del derecho, el legislador debe calcular todos los gastos necesarios para el sustento con un procedimiento transparente y objetivo, realista y susceptible de ser compartido, basado en datos fiables y métodos de cómputo convincentes” (STCFA de 9 de febrero de 2010, criterio 3 y línea 139).¹⁶ En tal entendido, se han determinado parámetros para la concreción de los principios rectores relacionados con la cláusula de Estado social, que debe ser tomada en serio por parte del legislador ordinario.¹⁷

Pasando a la jurisprudencia española, el Tribunal Constitucional, por lo menos desde la sentencia STC 113/1989, reconoce la existencia de un derecho fundamental al mínimo vital como contención del ejercicio de otros derechos e intereses, específicamente los patrimoniales. Lo anterior, por cuanto ha interpretado que el ejercicio –aunque aparentemente legítimo– de derechos patrimoniales no puede sacrificar en extremo el derecho de los individuos a poseer un mínimo vital, privándoles de medios materiales para la consecución de sus fines personales. Aunado a lo anterior, el mínimo vital se puede fundamentar, en el derecho español, en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el de una vivienda digna.

El Tribunal Constitucional español ha determinado, por lo menos, tres fundamentos para el mínimo legal como derecho fundamental: 1) el ejercicio de la libertad real, para lo cual es condición necesaria una mínima seguridad económica; 2) el respeto por el principio de igualdad en su dimensión material, como forma de nivelar a los individuos en el acceso a las oportunidades, y 3) el imperativo de la cláusula de Estado social de derecho, que implica una distribución de la riqueza de forma equitativa.¹⁸ En cuanto a su reconocimiento jurisprudencial en España, destaca que se ha hecho por vía de la conexidad con el derecho al salario mínimo y de una lectura amplia del derecho a la vida, en clave de subsistencia mínima. Destaca Carmona que, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional española, la reconocida discrecionalidad legislativa tiene sus límites en las cláusulas sociales, especialmente en el respeto por el mínimo vital.¹⁹

A nivel latinoamericano, la Corte Constitucional colombiana actúa como referente indiscutible, incluso es uno de los mayores protagonistas en los diálogos jurisprudenciales entre tribunales de constitucionalidad de la región.²⁰ La providencia

¹⁵ Tenorio Sánchez, “El Tribunal Constitucional, la cláusula del Estado social”, 142.

¹⁶ Citado por Tenorio Sánchez, “El Tribunal Constitucional, la cláusula del Estado social”, 152.

¹⁷ Tenorio Sánchez, “El Tribunal Constitucional, la cláusula del Estado social”, 157.

¹⁸ Carmona, “El derecho a un mínimo vital”, 65-66.

¹⁹ Carmona, “El derecho a un mínimo vital”, 69-73.

²⁰ Sobre el tema, es preciso consultar la obra completa de Haideer Miranda Bonilla, *Diálogo judicial interamericano* (Bogotá: Nueva Jurídica, 2016).

fundante de dicha Corte respecto de la utilización del concepto de mínimo vital como parámetro de constitucionalidad es la Sentencia T-426 de 1992, en la cual se juzga una violación al derecho fundamental de subsistencia.²¹

En dicho precedente se indica que la subsistencia es un derecho social innominado en la Constitución colombiana, pero que se extrae de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social.²² En dicho caso, el Tribunal reconoce que la Carta Política garantiza a los individuos condiciones económicas y espirituales básicas para dignificar la vida humana y el libre desarrollo de la personalidad. A partir de ello, el Estado social de derecho, el cual instituye la solidaridad como valor fundante, construye una organización del poder público con el fin –entre otros– de combatir las penurias económicas o sociales, así como de nivelar el terreno para las personas en condiciones de vulnerabilidad, tanto con acciones como con protección.²³

Sobre la línea jurisprudencial colombiana, Oberarzbacher, en el año 2011, realiza un completo análisis, en el cual establece que, si bien no existe consenso en cuanto a cuáles derechos sociales son justiciables –se parte de su normatividad aceptada–, sí lo hay en cuanto a que los mínimos vitales deben ser tutelados.²⁴ En razón de lo anterior, considera que el mínimo vital es la llave de apertura para la justiciabilidad subjetiva de los preceptos sociales de las constituciones.

Oberarzbacher establece cuatro posturas del intérprete autorizado en Colombia frente a dicha pretensión de justiciabilidad: 1) la deferencia completa, en el sentido de que solo será justiciable en los términos que han sido desarrollados por el legislador; 2) la justiciabilidad en casos extremos, o sea que cuando se pone en peligro manifiesto a la persona, el juez puede dar tutela por acciones u omisiones de los poderes públicos; 3) la justiciabilidad por conexidad con los derechos de dignidad humano o vida, debidamente enunciados en el texto constitucional, y 4) la llamada *corrección Uprimny*, la cual significa que, frente a las críticas de la tutela por goteo de los derechos sociales, que habría creado categorías de víctimas (la de aquellas que han tenido acceso a la justicia y se les han tutelado sus derechos, y la de aquellas que no han tenido tal acceso y, por tanto, no han sido amparadas), se deben tutelar los derechos sociales en la medida en que haya exigencias internas (disposiciones infraconstitucionales, al estilo de la postura primera) o internacionales (como serían los Principios de Limburgo), delimitadas o delimitables, siempre bajo la égida de la disponibilidad real de recursos; y, para evitar la diferenciación entre víctimas, una

²¹ Duque Quintero *et al.*, “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital”, 86.

²² Duque Quintero *et al.*, “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital”, 86.

²³ Duque Quintero *et al.*, “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital”, 86-87.

²⁴ Franz Erwin Oberarzbacher, “La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC: teoría y práctica en Colombia”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41, n.º 115 (2011): 390, <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n115/v41n115a05.pdf>.

vez tutelada una solicitud de prestación social, esta deberá siempre ampararse de la misma forma y para la misma categoría de individuos.²⁵

El citado autor, a partir de la aceptación de la normatividad y justiciabilidad relativa de los DESC, entiende que el mínimo vital obedece tanto a una necesidad como a logros históricos. En tal sentido, ese mínimo vital –entendido como las prestaciones sociales necesarias para una vida digna– debe ser progresivamente resguardado por los poderes públicos, a partir del debate democrático, sea en el Parlamento o a nivel del Ejecutivo, mediante los programas de gobierno. Sin embargo, una vez establecida una prestación como parte del mínimo vital, se prohíbe su regresión injustificada; así pues, en caso de retroceso o eliminación de la prestación social, deberá el Estado demostrar la justificación, pues al respecto se presume la inconstitucionalidad.²⁶ De esta manera, el concepto de mínimo vital, desde el punto de vista de justiciabilidad, funciona como dique de contención del actuar de los poderes públicos.

Toda la base dogmática antes descrita, y su intento de sistematización, ponen de manifiesto la multivocidad del concepto de mínimo vital. Esta característica y la libertad con la que se usa el término, por demás vago, se pueden reconocer también en la jurisprudencia constitucional costarricense. En el siguiente apartado se presentan las definiciones y los usos del concepto de mínimo vital dados por el intérprete autorizado y último de la Constitución costarricense, es decir, la Sala Constitucional.

2. El desarrollo del concepto de mínimo vital en la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense

La Sala Constitucional costarricense, intérprete último y autorizado del texto constitucional, ha utilizado, como se verá, de forma bastante libre el concepto de mínimo vital. A continuación se presenta el resultado de una revisión jurisprudencial para exponer los usos lingüísticos del concepto jurídico mínimo vital por parte de dicho Tribunal.

2.1. Indiferencia ante el concepto de mínimo vital

Como se ha indicado, la Sala Constitucional costarricense fue creada por reforma constitucional y legal en el año 1989, con lo cual se designó la competencia jurisdiccional constitucional a una cuarta sala de la Corte Suprema de Justicia. Producto

²⁵ Oberarzbacher, “La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC”, 384-391. Sobre este punto es necesario precisar que para Oberarzbacher existen cuatro mandatos del principio de igualdad: 1) trato idéntico para iguales, 2) trato diferenciado para diferentes, 3) trato igual para quienes tienen diferencias, pero sus similitudes son más importantes y 4) trato diferenciado para quienes, aunque parezcan iguales, tengan puntos diferenciadores determinantes (384-392).

²⁶ Oberarzbacher, “La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC”, 395.

de lo anterior, se trasladó la competencia que tenía el colegio de magistrados a una sala especializada.

Sin embargo, pese a que para dicha época el concepto de mínimo vital había tenido un desarrollo en la doctrina constitucionalista mundial, especialmente a partir de los desarrollos en la jurisprudencia alemana, española y colombiana, en la revisión realizada no se detectó su uso por parte de la Sala Constitucional en los primeros ocho años de su funcionamiento. Por tal razón, se ha optado por denominar esta fase como *indiferencia* ante el concepto, pues simplemente no jugó ningún papel en la jurisprudencia de dicha época.

2.2. Descubrimiento del concepto de mínimo vital

La primera vez que la Sala Constitucional costarricense utiliza el concepto de mínimo vital, propiamente dicho, es en la SSC 1997-5652 de 16 de septiembre de 1997, producto de una acción de inconstitucionalidad.²⁷ En dicha resolución se analiza la constitucionalidad del monto de un impuesto, para lo cual el Tribunal alude al concepto de capacidad contributiva o económica, para determinar que un sistema tributario justo debe estar delimitado por el principio de igualdad. En tal sentido, a partir de los niveles mínimos de renta (es decir, el mínimo vital para sobrevivir) y máximos (aquellos poseedores de riqueza nacional) se debe determinar el *quantum* del impuesto. Como se puede observar, en este caso el mínimo vital funciona para el control de la discrecionalidad legislativa respecto del establecimiento de tributos. Lo anterior, en el entendido de que si una norma impositiva grava la porción del ingreso de una persona que se considere como su mínimo vital –llamada en la resolución “capacidad contributiva mínima”– resultará en su inconstitucionalidad. Sin embargo, se debe acotar que dicha resolución no cita expresamente el concepto ni lo desarrolla.

En las resoluciones SSC 1998-5672, de 5 de agosto, y SSC 1999-524, de 21 de abril, dicho Tribunal volvió a utilizar el concepto de mínimo vital para analizar la constitucionalidad de una serie de condiciones especiales para los productores de café referentes al impuesto sobre la renta. La Sala consideró que la norma cuestionada resultaba constitucional, puesto que el legislador había optado por un trato diferenciado a favor de los productores de café, basado en la condición histórica del “grano de oro” en el imaginario costarricense. Esto, de acuerdo con la Sala, no violentaba el principio de igualdad, al determinarse por ley un mínimo vital de ingresos de dichos productores excluidos de todo gravamen.

²⁷ Para guía del lector se explica que las referencias de las resoluciones de la Sala Constitucional costarricense consisten en un número único, que se compone del año de emisión y un consecutivo anual de, al menos, cinco números. Por ejemplo, la primera sentencia del año 2020 sería la 2020-00001. Por razones de uniformidad, se intentará citar de dicha forma en esta revisión, pero se aclara que muchas veces, principalmente en las resoluciones previas al año 2000, se disponía primero el consecutivo anual y luego el año de emisión.

Posteriormente, en la SSC 2003-2348, de 19 de marzo, el Tribunal analizó una norma del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico de la Caja Costarricense del Seguro Social, por medio de una acción de inconstitucionalidad (sentencia reiterada en los fallos SSC 2005-11785, de 30 de agosto, y SSC 2008-016346, de 30 de octubre, por la vía del amparo constitucional). En dichas oportunidades, la Sala definió que la pensión del Régimen No Contributivo constituye una prestación estatal a favor de las personas en situación de vulnerabilidad económica que no pueden asegurarse por sí mismas un mínimo vital para subsistir. De tal forma, a partir de un fondo costeado por los contribuyentes, se les otorga un subsidio si cumplen con ciertos requisitos reglamentarios mínimos. Lo interesante de este precedente es que la Sala declara que dicho subsidio es temporal y sujeto a requisitos de comprobación, razón por la cual en el momento en que se logre determinar de forma objetiva que el sujeto beneficiado puede proveerse su mínimo vital, la Administración tiene la potestad de suspender o eliminar el subsidio. Acá el mínimo vital –o bien su no satisfacción por los propios medios individuales– actúa como una condición necesaria para acceder a la prestación dineraria por parte del Estado.

Por otro lado, en la SSC 2004-13421, de 26 de noviembre, la Sala Constitucional analizó una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Contingencia Fiscal (Ley 8343 de 18 de diciembre de 2002) que, *inter alia*, establecía un congelamiento de los salarios de las personas funcionarias públicas. La Sala entendió que en Costa Rica no existe un derecho fundamental de los trabajadores a percibir un incremento salarial por aumento del costo de vida. En su lugar, determinó que el Texto Constitucional, en su artículo 57, solamente resguarda un derecho al salario mínimo, el cual será constitucional en la medida en que procure el bienestar y la existencia digna de los trabajadores. Por ello, aunque se compruebe que ha existido un aumento del costo de vida, si el salario mínimo gubernamentalmente establecido cubre el mínimo vital para subsistir, la medida es constitucional. *Contrario sensu*, en la medida en que dicho salario sea inferior al mínimo vital necesario para sobrevivir, resultaría contrario tanto al artículo 57 (derecho al salario mínimo) como al 50 (distribución de la riqueza nacional), al igual que al 54 (protección especial de la familia) y, en general, al 33 (trato igualitario y digno).

Como corolario de lo expuesto, se aprecia que en este período *de descubrimiento* la Sala Constitucional empieza a utilizar en sus resoluciones el concepto de mínimo vital. Se encuentran los primeros precedentes constitucionales en donde el concepto es utilizado para realizar el control de la discrecionalidad legislativa, especialmente en materia impositiva, y también como un parámetro de acuerdo con el cual las personas puedan acceder a una prestación dineraria estatal, en el momento en que por sí mismas no puedan asegurarse un ingreso mensual mínimo para subsistir. Ahora bien, a partir de la revisión jurisprudencial no se pudo detectar un solo intento por parte de la Sala de definir el concepto; en lugar de ello, se utiliza más bien como un referente retórico.

2.3. Explosión del concepto de mínimo vital

En el año 2010, la Sala Constitucional tuvo que enfrentarse a un aluvión de acciones objetivas y subjetivas de constitucionalidad en contra de una reforma de la Ley de Tránsito Vehicular, la cual estableció un aumento significativo de las multas por infracciones a las normas de tránsito vehicular. En razón de lo anterior, la Sala realizó un profundo análisis de la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones pecuniarias impuestas, en el cual se utilizó de manera determinante el concepto de mínimo vital.

La sentencia fundante de la línea jurisprudencial fue la SSC 2011-06805, de 27 de mayo, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad de la multa por no usar el cinturón de seguridad. Luego de realizar un análisis sobre la discrecionalidad legislativa en cuanto a la imposición de sanciones pecuniarias en sede administrativa, la Sala decidió que para analizar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción deben ponderarse aspectos referidos a la lesividad de la conducta, pero siempre tomando como parámetro constitucional la capacidad económica del posible infractor. Al respecto, indicó que el fin estatal de las sanciones (como manifestación del *ius puniendi*) debe ser castigar la conducta infractora y disuadir a futuros infractores de realizarla. Sin embargo, continuó argumentando que dichos fines se ven denostados si la sanción impuesta resulta desproporcionada o se realiza de forma abstracta sin medir las consecuencias en los posibles infractores. Lo anterior, por cuando causaría un trato desigual entre los sujetos infractores que sí pueden pagarla y aquellos que no. Así, dijo el Tribunal, “el Bloque de Constitucionalidad le impone al legislador, cuando de imponer multas y sanciones se trata, el deber de garantizar una justa y equitativa proporción entre la cuantía de la sanción y las condiciones económicas del sancionado” (SCC 2011-06805).

De tal forma, de acuerdo con la Sala, el legislador, a la hora de diseñar las sanciones pecuniarias, debe tener en mientes al sujeto destinatario –o sea, el infractor– y, en especial, su capacidad económica. Solo así se respeta el principio de igualdad constitucional (art. 33). En este punto entra a jugar el concepto de mínimo vital, pues, según la Sala, el legislador goza de discrecionalidad para establecer montos fijos o proporcionales, pero siempre respetando el mínimo vital para subsistir. Y, en el caso de las multas fijas, el parámetro deberá ser siempre la capacidad económica de la población con menores ingresos. En cuanto a las sanciones proporcionales, se consideran confiscatorias aquellas que afecten en más de un 50% los ingresos del infractor.

Resulta importante señalar que la Sala utiliza el concepto de mínimo legal como un parámetro objetivo. Incluso, para la fundamentación se apoya en datos del Instituto Nacional de Censos, especialmente de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto del Hogar, así como del Informe del Estado de la Nación.²⁸ En este apartado,

²⁸ Estudio periódico realizado por la Universidad de Costa Rica y otros investigadores que analizan temas de trascendencia nacional.

realiza un análisis de la cláusula de Estado social de derecho (contenida en el Título V de la Constitución Política, en especial, en el artículo 74 que refiere a la justicia social), en cuanto a que no basta que los indicadores macroeconómicos del Estado respondan a estándares internacionales, sino que se debe garantizar una efectiva distribución del ingreso para construir una sociedad más igualitaria, libre y eficiente (SCC 2011-06805).

En este precedente se encuentra la primera definición del concepto de mínimo vital de la jurisprudencia constitucional costarricense. La Sala utiliza la cláusula constitucional de Estado social y realiza un diálogo con la Corte Constitucional colombiana, al citar una de sus resoluciones. Especial mención hay que hacer a que la Sala cataloga el mínimo vital como “una de las creaciones más importantes en materia de protección de derechos humanos”, definiéndolo como sigue:

El derecho a disponer de unas condiciones mínimas que permitan la subsistencia y la vida digna, cumple una función múltiple, juega “[...] *el papel de derecho fundamental, de criterio para establecer la fundamentalidad de derechos prestacionales, de condición empírica para establecer la conexidad entre derechos de prestación y derechos fundamentales, de núcleo esencial del derecho al trabajo y de condición de procedibilidad de la acción de tutela*”. (SCC, Resolución 2011-06805)

En cuanto al análisis propiamente dicho del monto de la multa por no llevar el cinturón de seguridad, la Sala utiliza como parámetro de comparación los salarios mínimos vigentes en dicho momento,²⁹ concluyendo que la multa constituiría una violación grosera al mínimo vital de una persona infractora de estrato bajo, puesto que representaría más que sus ingresos mensuales. Lo anterior, según el Tribunal, violenta el principio de igualdad y la cláusula de Estado social de derecho, por lo que decide fallar en el sentido de que el legislador se extralimitó en sus prerrogativas impositivas.

Sumado a lo expuesto, también refiere la Sala Constitucional que la multa dispuesta no supera el test de razonabilidad, que constituye el parámetro objetivo de la interdicción de la arbitrariedad de los órganos públicos. Para la Sala, el juicio de razonabilidad se compone de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, respecto de las medidas adoptadas o por adoptar. Al respecto, señala el Tribunal que existe la racionalidad técnica –adecuación entre medios y fines–, la racionalidad jurídica –adecuación de las medidas al derecho de la Constitución– y la razonabilidad sobre los efectos personales –que las cargas que debe soportar el ejercicio de un derecho no sean mayores de lo necesario para que sean

²⁹ La misma Sala señala que dicho análisis de por sí es erróneo, pues se parte de que todas las personas reciben cuando menos el salario mínimo legal, cuando en realidad una gran proporción de la población costarricense ni siquiera percibe esa suma, por encontrarse en la informalidad.

socialmente funcionales. Luego de lo cual concluye que en el caso de marras la multa constituía el medio más gravoso para sancionar cualquier infracción y un acto intrínsecamente injusto por lesionar el mínimo vital de un infractor de estrato social bajo.³⁰

En el mismo año, la Sala Constitucional entró a analizar una consulta facultativa de constitucionalidad que realizaron algunos diputados a la Asamblea Legislativa, referente a la aprobación de un impuesto a la posesión de sociedades mercantiles, ello en la SSC 2011-012611, de 21 de setiembre. En dicha oportunidad, los consultantes criticaron la constitucionalidad de un impuesto fijo que, según ellos, no tomaba en consideración la capacidad económica del sujeto gravado. Al respecto, la Sala reiteró su posición jurisprudencial en cuanto a la necesidad de considerar la capacidad económica de los obligados y deudores tributarios, para no gravar el mínimo vital. Sin embargo, en el caso bajo estudio determinó que las sociedades mercantiles tienen como fin primordial el lucro, lo cual hace suponer que se genera riqueza con su tenencia. Asimismo, en referencia al principio de igualdad, dijo que por el hecho de contener el tributo una cláusula de equidad para aquellos sujetos que demostraran no tener ingresos, se respetaba dicho parámetro de igualdad. También en esta ocasión, la Sala utilizó estadísticas para determinar que las sociedades mercantiles en Costa Rica poseen una gran cantidad de bienes, lo que hace presuponer que cuentan con capacidad económica.

En la SSC 2014-16585, de 10 de octubre, la Sala Constitucional nuevamente estableció una relación entre la cláusula social y el derecho al mínimo vital. Indicó que el Estado debe procurar la igualdad real o efectiva, por medio de la remoción de obstáculos para los grupos vulnerables. En ese entendido, señaló, el Estado –siempre observando el principio de subsidiariedad– debe organizar y estimular la producción, la competitividad, el desarrollo y el crecimiento económico hacia el adecuado y justo reparto de la riqueza nacional; con ello, el Estado debe procurar que las personas menos favorecidas gocen de un mínimo vital, es decir, la satisfacción de sus “necesidades humanas básicas”, entre ellas la alimentación (SCC 2014-16585).

Como puede observarse, en este momento, la Sala delinea una definición de mínimo vital, a partir de un diálogo jurisprudencial con la Corte Constitucional colombiana. Y no solo utiliza el concepto para determinar la razonabilidad en la aplicación de multas sino que, a partir de las exigencias constitucionales de la cláusula de Estado social, determina la existencia de derechos prestacionales a favor de los más desfavorecidos de la sociedad y le impone al Estado obligaciones de procurar un reparto de la riqueza más justo. Es en este momento que se establece la línea

³⁰ Producto de dicha decisión hito, se dictaron las resoluciones 2011-13393, de 5 de octubre; 2011-3940, de 21 de marzo; 2011-6805, de 27 de mayo; 2012-5250, de 25 de abril; 2012-00129, de 11 de enero; 2012-05249, de 25 de abril; 2012-06876, de 23 de mayo; 2012-09203, de 4 de julio; 2012-09204, de 4 de julio; 2012-3945, de 21 de marzo; 2012-3947, de 21 de marzo; 2012-3948, de 21 de marzo; 2012-3950, de 21 de marzo; 2012-3952, de 21 de marzo; 2012-6877, de 23 de mayo; 2013-2811, de 1 de marzo, y 2013-2813, de 1 de marzo. Todas estas anulan sanciones económicas de dicha reforma a la Ley de Tránsito Vehicular.

jurisprudencial de que la imposibilidad material no justifica el desconocimiento de derechos prestacionales. En este periodo, el concepto de mínimo vital no solo constituye un límite, sino que funge como fundamento de nuevos derechos prestacionales; por ello se habla de una *explosión* del uso del concepto.

2.4. Implosión del concepto de *mínimo vital*

Resulta de interés una serie de recursos de amparo presentados a partir del año 2017 en los cuales se alegaba la falta de provisión presupuestaria para la asignación de diferentes ayudas estatales, como subsidios y becas escolares. La resolución fundante es la SSC 2017-012340, de 4 de agosto, producto de un recurso de amparo en el cual se alegó que el Instituto Mixto de Ayuda Social, pese a haber aprobado una prestación por “atención a familias”, por una falta de presupuesto no la había entregado. La mayoría de la Sala consideró lesionado el derecho fundamental a una vida digna del amparado, pues dicha ayuda debidamente aprobada constituía un soporte para su subsistencia. Asimismo, determinó de forma categórica –por mayoría– que la falta presupuestaria es un argumento inaceptable para negar el derecho al mínimo vital (posición reiterada en la SCC 2018-16786, de 5 de octubre, y en la SCC 2018-018864, de 9 de noviembre).

Sin embargo, el magistrado Castillo Viquez salvó el voto e indicó que, si bien compartía el análisis en cuanto a que en un Estado social y democrático de derecho como el costarricense es un imperativo categórico el otorgarles a los habitantes un mínimo vital, en casos como el señalado no se niega la ayuda estatal, sino que el hecho de que exista una insuficiencia presupuestaria constituye una excusa válida para el Estado. Resulta particularmente interesante la contraposición que hace dicho magistrado entre el *Estado social ideal* y el *Estado social posible*.

De forma más reciente, en la SSC 2020-013438, de 17 de julio (durante la pandemia del covid-19) la Sala Constitucional reafirmó por mayoría (de 4 a 3) la línea jurisprudencial antes descrita, en el sentido de que la falta de presupuesto no es justificación suficiente para retrasar la ayuda económica de un individuo que ve amenazado su derecho constitucional al mínimo vital. Nuevamente, el magistrado Castillo Viquez salvó el voto. Sin embargo, en esa ocasión se sumaron las magistradas Hernández López y Garro Vargas con sus propios votos salvados, haciendo hincapié en que “el Estado costarricense no está en posibilidad de atender todos los requerimientos de ayudas y apoyo que se le requieran por parte de todas las personas” (SSC 2020-013438, voto salvado del juez Garro Vargas).

En la SSC 2017-014678, de 13 de septiembre, en una consulta facultativa de constitucionalidad, la Sala analizó la figura del Instituto Mixto de Ayuda Social, señalando que se trata de una entidad pública cuya finalidad es ayudar –desde el punto de vista socioeconómico– a los sectores más desfavorecidos de la población y que se encuentran en pobreza extrema. En tal entendido, dicha entidad corresponde a la configuración institucional de los derechos al desarrollo y adecuado reparto de

la riqueza (art. 50 constitucional), a la solidaridad y justicia social (art. 74 constitucional) y a la igualdad real y efectiva (art. 33 constitucional). Bajo dichas premisas, el Instituto constituye la materialización de la garantía del mínimo vital para las poblaciones menesterosas, pues en su ley constitutiva se determina que su fin es resolver el problema de la pobreza extrema del país. Esta sentencia reconoce, por lo menos a nivel declarativo, que existe un derecho al mínimo vital, también llamado *derecho a no tener hambre*.

Por otro lado, desde mediados de la segunda década de los dos mil, por un enorme déficit fiscal acumulado, se empezó a discutir en Costa Rica sobre las *pensiones de lujo*, generalmente a cargo del presupuesto nacional (pues los regímenes que les dieron origen ya fueron cerrados o sus fondos se agotaron) y cuyos beneficiarios no contribuyeron lo suficiente para su mantenimiento, sino que existían requisitos para acceder al derecho sumamente ventajosos, como salario completo, edad de jubilación temprana o adelantada, posibilidad de heredarlas, entre otros. Asimismo, generalmente se presentan en el discurso político de ciertas tendencias, como privilegios para ciertos sujetos, en su mayoría funcionarios públicos, en comparación con las condiciones generales del régimen universal.

Como producto de dicha discusión, se han tomado varias disposiciones ejecutivas y legislativas para evitar el crecimiento exponencial de tales pensiones y limitar sus alcances, pero estas políticas se han cuestionado por razones de constitucionalidad ante la Sala. Al respecto, en la SSC 2018-019030, de 14 de noviembre, la Sala reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la jubilación constituye un derecho constitucional justiciable en vía constitucional, producto del principio de solidaridad social. Por mayoría se determinó que las medidas adoptadas no constituían violaciones constitucionales, pues el derecho a la jubilación no es absoluto, siempre y cuando se respeten los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas (temas que escapan del interés de este estudio). Asimismo, los topes impuestos a los montos mensuales de pensión no constituyen violaciones constitucionales, siempre y cuando se respete el mínimo vital y se fundamenten en estudios técnicos y actuariales.

Ahora bien, para los fines de la presente revisión resulta trascendental la relativización que hizo la Sala Constitucional en este caso, en donde admitió escenarios posibles para validar regresiones en los derechos sociales, como sería la jubilación. Entre dichas posibilidades está una debacle financiera del Estado o del régimen de jubilaciones y pensiones (SSC 2018-019030).

Sobre el particular, la magistrada suplente Esquivel Rodríguez salvó el voto y expuso razones diferentes para declarar la constitucionalidad de la norma. En su análisis sostuvo que el derecho adquirido es al otorgamiento de la pensión, pero no a una suma determinada de dinero. En ese entendido, la suma puede ser variada sin que ello afecte el contenido esencial del derecho. Al respecto interpretó la jueza que el derecho a la pensión o jubilación de la seguridad social es a que “toda persona goce de un mínimo vital de dignidad, administrándose racionalmente recursos limitados

para asegurar su sostenibilidad en el tiempo” (SSC 2018-019030, voto salvado de la magistrada Esquivel Rodríguez).

En el año 2018 se realizó un amplio debate nacional en torno al equilibrio de las finanzas públicas. Producto de ello, la Asamblea Legislativa discutió una reforma tributaria. Previo a su aprobación en segundo debate legislativo, el proyecto fue enviado a la Sala Constitucional por medio de una consulta facultativa de constitucionalidad, resuelta mediante la SSC 2018-19511, de 23 de noviembre, en donde se determinó –de modo general– la constitucionalidad de la norma. Ahora bien, resulta de especial interés para esta revisión la ponderación realizada por el Tribunal entre el principio de equilibrio financiero y la cláusula de Estado social de derecho. En primer término, la Sala acredita, con base en una serie de informes técnicos, la existencia de una situación fiscal nacional precaria, en la cual no está asegurada la sostenibilidad financiera del Estado.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Constitucional consideró que la búsqueda de una solución para la situación crítica de la sostenibilidad de las finanzas no solo era razonable, sino *insoslayable*. En este sentido, el Tribunal –en un ejercicio de autocontención– determinó su propia competencia en este tipo de casos para velar por que las soluciones por parte de los poderes públicos se adopten resguardando los derechos fundamentales cobijados a nivel constitucional y convencional (SSC 2018-19511).

La Sala Constitucional explica que el equilibrio presupuestario es condición necesaria de un Estado social de derecho, pues le permite disponer de los fondos necesarios para el cumplimiento pleno de sus obligaciones constitucionales e internacionales. Por ello, para la existencia de un sistema político solidario, en el cual los desfavorecidos encuentren resguardo de su dignidad humana (derecho a la subsistencia) y su derecho a progresar, es necesario que existan las posibilidades materiales, las cuales dependen del equilibrio financiero estatal. Entonces:

El Estado Social de Derecho “ideal” es el Estado Social de Derecho “posible”, contra el que precisamente se actúa, cuando se quebranta el principio de equilibrio presupuestario, toda vez que, a mediano plazo, eso pone en serio riesgo o del todo impide obtener los recursos necesarios para sustentar un Estado Social de Derecho “real”, uno del que verdadera y efectivamente puedan gozar los más vulnerables. Vigilar entonces que no se llegue a caer en una Constitución fallida o de papel, donde los derechos prestacionales de rango constitucional no puedan ser efectivos, es tarea fundamental de esta Sala, estrictamente dentro de lo que el marco de sus competencias se lo permite. (SSC 2018-19511)

Una mención especial merece la interpretación del tribunal constitucional costarricense sobre las condiciones de progresividad y no regresividad de los DESC. Para la Sala, dichas condiciones no pueden oponerse a la característica mutabilidad del derecho, pues ello implicaría una “petrificación” de este u otorgarle una condición

irreal de eternidad. Explica el Tribunal que el derecho precisa de ser dinámico para dar respuesta a las necesidades sociales, las cuales –por definición– son contingentes en las variables de tiempo y espacio. Bajo tal inteligencia, la meta de la progresión de los derechos sociales –y humanos en general– debe estar condicionada por la coyuntura histórica y económica. Por ello, en un contexto de insostenibilidad financiera del Estado se deben tomar medidas para paliarla, incluso si implican una regresión en los derechos prestacionales; pero con el límite del respeto a los mínimos vitales para el ejercicio de los derechos consagrados y reconocidos.

A partir del año 2019 se presentaron una serie de recursos de amparo en contra del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y las empresas públicas encargadas del servicio eléctrico, en los cuales se alegó el corte de servicio por impago en casos de personas oxígeno-dependientes para las cuales el costo del servicio eléctrico era excesivamente oneroso debido al funcionamiento continuo de las máquinas por ellas utilizadas. La sentencia que inicia la línea jurisprudencial es la SSC 2019-004055, de 8 de marzo, que define el derecho al mínimo vital como las condiciones materiales necesarias para que las personas puedan subsistir de forma digna, condiciones que deben ser aseguradas por el Estado y no deben ser vulneradas por particulares frente a los cuales aquellas se encuentren en circunstancias de indefensión (SCC resolución 2019-004055).

Resulta de particular interés que en dicha definición se amplía el sujeto pasivo de la obligación del derecho al mínimo vital, al incluir a *los particulares frente a los que se encuentra el amparado en una situación de indefensión*. Así pues, se entiende que existen ciertos particulares que, por estar en una posición de poder, tienen la obligación de proveer o contribuir con el otorgamiento del mínimo vital.

Asimismo, se establecen ciertos requisitos jurisprudenciales para acceder por la vía del amparo constitucional a la tutela en casos análogos: 1) la persona que busca la tutela debe estar en una condición de precariedad o vulnerabilidad que pongan en riesgo su mínimo vital de subsistencia; 2) debe existir prueba de que los sujetos obligados (prestadores de servicios públicos) conocían dichas situaciones y 3) que, pese a dicho conocimiento, no se haya realizado la coordinación interinstitucional, inclusive entre sujetos públicos y privados, para dar alguna solución y suministrar el servicio de electricidad de forma ininterrumpida. Como solución, se determinó que en los casos de oxígeno-dependientes no se podía suspender el servicio de electricidad, pues ello pondría en peligro el derecho a la vida. En su lugar, se dispuso, las autoridades y particulares recurridos debían accionar por los medios judiciales pertinentes, esto es, la vía legal ordinaria de cobro judicial, el cobro respectivo. Y se señaló que, en todo caso, si se comprueba la vulnerabilidad económica del consumidor, el Estado deberá dar alguna solución o subsidio.³¹

³¹ Estos criterios fueron reiterados en las decisiones SSC 2019-004048, de 8 de marzo; SSC 2019-005718, de 29 de marzo; SSC 2019-019484, de 8 de octubre; SSC 2020-001283, de 21 de enero; SSC 2020-06748, de 3 de abril, y SSC 2020-012852, de 7 de julio. De particular interés

De otro lado, en la SSC 2020-010139, de 2 de junio, la Sala Constitucional resolvió un recurso de amparo en el cual la recurrente alegó la lesión a sus derechos fundamentales, especialmente a la subsistencia. Al respecto, el Tribunal observó que la interpretación literal de una norma reglamentaria implicaba, en el caso específico de la recurrente, una lesión a su derecho al mínimo vital. La norma de otorgamiento de licencias de cuidado de personas con enfermedad terminal dispone que para el cálculo del subsidio se utilizará el promedio de los últimos tres salarios; sin embargo, esto implicaba que la recurrente recibiera cero colones de salario, pues en dichos meses había tenido que solicitar numerosos permisos sin goce salarial.

La Sala, en dicho caso, utilizó la equidad como técnica de desaplicación de una disposición normativa en un caso específico, en el cual la norma regula de forma insuficiente el caso especial o genera una solución que se considera injusta. Indicó al respecto el Tribunal que debe preferirse la interpretación teleológica frente a la formalista cuando se lesionen derechos fundamentales, en observancia del principio *pro homine* (SSC 2020-010139).

La solución al caso implicó que la Sala analizara la *ratio iuris* de la norma, por lo que a partir de la interpretación teleológica entendió que la norma busca otorgar el mismo nivel de vida a la persona que se beneficia de la licencia por cuidado. Por ello, en aplicación de la equidad y del principio *pro homine*, para el caso específico de la recurrente determinó que debían utilizarse los salarios previos a los permisos sin goce de salario, para otorgarle el mismo nivel de vida previo a dicha licencia, con el objeto de respetar el mínimo vital de la recurrente.

Por último, se destaca la SSC 2020-10669, de 12 de junio. En dicho caso, tramitado como recurso de amparo, el recurrente alegó ser un privado de libertad y que la administración carcelaria no le brindaba los suplementos de higiene necesarios, en el contexto de pandemia del covid-19. En el caso anterior, la Sala Constitucional reiteró la imposibilidad de alegar insuficiencia patrimonial para denegar los implementos básicos de limpieza, máxime tratándose de personas bajo custodia estatal, por estar privadas de la libertad. También llama la atención la utilización del parámetro de mínimo vital para resguardar el derecho fundamental a la salud (referencia indirecta al derecho a la vida) y para mantener las condiciones de dignidad humana y evitar un trato denigrante.

En este último periodo se advierte un uso del concepto de mínimo vital por parte de la Sala Constitucional, no tanto como un límite de la actuación estatal, sino –más bien– como una forma de autorización para el poder público de permitir regresiones en los derechos prestacionales. Se observa, en la redacción de las sentencias constitucionales, que la realidad material se impone sobre las decisiones del contralor

es la SSC 2020-08579, de 8 de mayo, en la cual se condena a un sujeto privado prestador de servicios eléctricos (servicio público esencial) para que coordine con las instituciones públicas, especialmente el IMAS, el pago respectivo en caso de conocer que la persona amparada es oxígeno dependiente y se encuentra en situación de vulnerabilidad económica.

constitucional y se autorizan regresiones en DESC siempre y cuando no impacten el mínimo vital. En este momento el concepto pasa, de ser un catalizador de nuevos derechos prestacionales, a ser un recurso retórico útil para la reducción de derechos antes garantizados; por ello nos hemos referido a una *implosión* del concepto.

A modo de conclusión

El tránsito de la concepción de los DESC y los derechos prestacionales de la mera lírica constitucional a la aceptación de su normatividad y justiciabilidad implica una serie de retos para los intérpretes y operadores jurídicos. El principal desafío a la imaginativa jurídica es poder pasar de contar con meros postulados aspiracionales a una formulación normativa más tradicional. Es decir, pasar de postulados generales a derechos concretos, con su respectiva delimitación en conductas deseadas –o no– y de los sujetos obligados y beneficiados.

En este punto el concepto jurídico indeterminado del mínimo vital entra a jugar un papel instrumental para los operadores jurídicos. Ahí donde muchos encuentran un problema debido a la vaguedad del concepto y su multivocidad, otros aprecian las oportunidades interpretativas. Un concepto jurídico indeterminado, como el de mínimo vital, es *multifuncional*, pues permite dar contenido o fundamento a aspiraciones y proyectos que se consideran valiosos, así como definir acciones deseables y poner coto a conductas adversas desplegadas por los poderes públicos y privados.

Al final de cuentas, un concepto jurídico indeterminado, como el de mínimo vital, es un vehículo o instrumento lingüístico para dar contenido y fundamento a los anhelos del mundo del deber ser. Sin embargo, se aclara que nunca debe pasarse por alto la necesidad institucional de proporcionar razones suficientes y conformes al discurso jurídico general para justificar dentro del juego o mundo del derecho la decisión tomada.

Esta multivocidad del concepto de mínimo vital, en la doctrina y la jurisprudencia, implica para la academia una ardua tarea de sistematización o intento de ordenación de los nodos y ramificaciones que se forman en el conjunto de resoluciones judiciales, con el propósito de darle sentido al discurso utilizado por las cortes constitucionales. Por ello, más que definiciones esenciales y últimas del concepto, deben buscarse las funciones dadas al término “mínimo vital” dentro de la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, como resultado de la presente revisión jurisprudencial y siguiendo a las cortes constitucionales española y colombiana, se pueden distinguir cuando menos cuatro acepciones del concepto de mínimo vital: 1) como derecho fundamental por sí mismo, entendido como el derecho a contar con las condiciones materiales mínimas para una subsistencia digna; 2) como criterio para establecer la *fundamentalidad* de los derechos prestacionales, pues tendrán dicha categoría cuando así les sea reconocido por los intérpretes autorizados como parte del mínimo vital de una

persona o grupo; 3) como condición empírica para establecer la conexidad entre derechos de prestación y derechos fundamentales, por cuanto, si a partir de datos o elementos externos que se catalogan como objetivos se determina la inclusión en el mínimo necesario para la subsistencia, se tendrá un parámetro de constitucionalidad, y 4) como condición de procedibilidad de la acción de tutela, pues únicamente cuando a una prestación se le otorga la cualidad de integrante del mínimo vital se obtendrá respecto de ella tutela constitucional. Estas acepciones no son estancos separados, por lo que con mucha frecuencia los intérpretes las combinan para ofrecer razones suficientes de sus decisiones jurídicas.

En cuanto al mínimo vital, en la jurisprudencia constitucional costarricense nos encontramos con un conjunto *abigarrado y caótico* de sentencias constitucionales que reconocen las más diversas prestaciones sociales. En este sentido, el mínimo vital en Costa Rica ha funcionado a la vez para mostrar deferencia con el legislador y fundamentar las políticas públicas en materia de derechos prestacionales, y como una forma de control de la discrecionalidad legislativa; pasando a convertirse, incluso, en una excusa discursiva para fundamentar la regresión en derechos prestacionales.

Luego de la lectura pormenorizada de la jurisprudencia constitucional costarricense referida al mínimo vital, se concluye que pueden distinguirse cuatro momentos. Uno primero, acá denominado *indiferencia del concepto*, corresponde a los primeros siete años de funcionamiento de la Sala Constitucional, cuando el mínimo vital ni siquiera se mencionó en la jurisprudencia.

Un segundo momento, que intitulamos de *descubrimiento del concepto*, comprende la primera década del siglo XXI, en donde la Sala utiliza el concepto de mínimo vital, pero como un mero recurso retórico para darle entidad de fundamental a ciertas prestaciones estatales concedidas, especialmente en materia de pensiones, y se realiza un primer esbozo de instrumentalización del mínimo vital como parámetro constitucional en materia fiscal.

En un tercer momento, que denominamos *explosión del concepto*, a partir de la SSC 2011-06805 y hasta el año 2017, se utiliza el concepto de mínimo vital de manera técnica, es decir, acorde con la doctrina y en franco diálogo con la Corte Constitucional colombiana. En este lapso se utiliza el concepto como un resultado lógico de la cláusula constitucional de Estado social de derecho y en relación con el principio de igualdad. Asimismo, durante este periodo proliferan las resoluciones y los votos salvados que utilizan el concepto en las más diversas formas y funciones. Es en este periodo que se observa, también, una explosión de *nuevos* derechos prestacionales reconocidos por la Sala Constitucional, nacidos a partir del concepto de mínimo vital.

El cuarto y último momento, llamado por nosotros de *implosión del concepto*, comprende desde el año 2017 hasta la actualidad. En este se puede observar cómo la situación fiscal deficitaria nacional y –de forma mucho más reciente– el impacto económico mundial de la pandemia del covid-19 permean el análisis constitucional. En este lapso, la Sala Constitucional ha evocado el concepto de mínimo vital para autorizar la regresión en los DESC. Resulta interesante que un concepto que en el momento

anterior funcionó como catalizador de nuevos derechos sociales, actualmente se utilice como fundamento o justificación para operar regresiones en materia social.

Este último momento merece especial atención. La Sala Constitucional costarricense había mantenido como tesis principal que, en lo referente a los DESC y a las prestaciones sociales, la falta de recursos materiales no era justificación válida para desconocerlos o vulnerarlos. Esto había sido ampliamente reconocido, por ejemplo, en materia de salud. Sin embargo, desde el año 2017, varios magistrados han venido salvando el voto en este tipo de casos, alegando que solo en un mundo imaginario las sentencias de un tribunal constitucional tendrían el efecto de crear recursos económicos allí donde estos no son suficientes (cfr., *inter alia*, los votos salvados de SSC 2017-012340, de 4 de agosto, y SSC 2020-013438, de 17 de julio).

En la actualidad, la jurisprudencia constitucional costarricense se está enfocando en exponer los escenarios en los cuales son admisibles las restricciones o regresiones en derechos sociales. En estos escenarios se utiliza el concepto del mínimo vital como límite a la discrecionalidad de los poderes públicos en la búsqueda de soluciones para alcanzar la estabilidad fiscal. Así, la Sala Constitucional costarricense ha esbozado cuándo se podrían tomar las soluciones financieramente necesarias para ello, pero siempre, en todo caso, con la condición de no interferir con el mínimo vital de los sujetos destinatarios.

Bibliografía

- CARMONA, Encarnación. “El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución española de 1978”. *Estudios Internacionales* 44, 172 (2012): 61-85. <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2012.23587>.
- DUQUE QUINTERO, Sandra, Mónica DUQUE QUINTERO y Patricia GONZÁLEZ SÁNCHEZ. “Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencial”. *Encuentros* 17, n.º 1 (2019): 80-95. <https://www.redalyc.org/journal/4766/476661525007/html/#:~:text=Se%C3%B1ala%2oque%2ola%20persona%2orequiere,libre%20desarrollo%20de%20su%20personalidad>.
- MIRANDA BONILLA, Haideer. *Diálogo judicial interamericano*. Bogotá: Nueva Jurídica, 2016.
- OBERARZBACHER, Franz Erwin. “La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC: teoría y práctica en Colombia”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41, n.º 115 (2011): 363-400. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v41n115/v41n115a05.pdf>.
- ROSALES, Carlos. “El mínimo vital como institución de justicia elemental”. *IUS Doctrina* 10, n.º 2 (2017): 1-16. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/31912>.
- TENORIO SÁNCHEZ, Pedro. “El Tribunal Constitucional, la cláusula del Estado social, los derechos sociales y el derecho a un mínimo vital digno en la República Federal

Alemana". *Estudios de Deusto* 59, n.º 2 (2011): 127-167. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/282>.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional

SSC 1997-05652, de 16 de septiembre.

SSC 1998-05672, de 5 de agosto.

SSC 1999-00524, de 21 de abril.

SSC 2003-02348, de 19 de marzo.

SSC 2005-11785, de 30 de agosto.

SSC 2008-16346, de 30 de octubre.

SSC 2004-13421, de 26 de noviembre.

SSC 2011-06805, de 27 de mayo.

SSC 2011-12611, de 21 de septiembre.

SSC 2014-16585, de 10 de octubre.

SSC 2016-18578, de 16 de diciembre.

SSC 2017-05720, de 21 de abril.

SSC 2017-12340, de 4 de agosto.

SCC 2018-16786, de 5 de octubre.

SCC 2018-18864, de 9 de noviembre.

SSC 2020-13438, de 17 de julio.

SSC 2017-14678, de 13 de septiembre.

SSC 2018-19030, de 14 de noviembre.

SSC 2018-19511, de 23 de noviembre.

SSC 2019-04048, de 8 de marzo.

SSC 2019-04055, de 8 de marzo.

SSC 2019-05718, de 29 de marzo.

SSC 2019-19484, de 8 de octubre.

SSC 2020-01283, de 21 de enero.

SSC 2020-06748, de 3 de abril.

SSC 2020-08579, de 8 de mayo.

SSC 2020-10139, de 2 de junio.

SSC 2020-10669, de 12 de junio.

SSC 2020-12852, de 7 de julio.

Eje 4. Nuevas tendencias en la constitucionalización de la vida

- Ignacio Vásquez Torreblanca (Chile)
El orden público ecológico chileno en el marco de una nueva Constitución
- Claudia Regina de Oliveira Magalhães da Silva Loureiro (Brasil)
A perspectiva pachamama da constituição brasileira.
A interseccionalidade entre a ordem constitucional brasileira e o direito internacional dos direitos humanos
- Mauricio Alejandro Ascencio Moreno (Colombia)
La inteligencia artificial y el poder público: una mirada a su utilización como herramienta de eficiencia estatal, a partir de su impacto en los derechos humanos
- Wilson Engelmann (Brasil)
Raquel Von Hohendorff (Brasil)
Sérgio Vinícius Grams de Matos (Brasil)
O meio ambiente como direito fundamental e o princípio do não retrocesso: observações desde o direito brasileiro